

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 1989.
Materia: Civil.
Recurrentes: Ángel Danilo Matías y compartes.
Abogada: Licda. Josefa Disla Muñoz.
Recurrido: Geraldo Colón.
Abogados: Lic. Humberto Antonio Santana Pión.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de marzo de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Danilo Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 9816, serie 47, domiciliado y residente en Piloto-Guayubín; Jesús Rodríguez Monsanto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 8780, serie 33, domiciliado y residente en Cana-chapetón; Rafael Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 9131, serie 34, domiciliado y residente en Piloto-Guayubín; Jorge Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 10940, serie 45, domiciliado y residente en Cana-chapetón; Edilio Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 8531, serie 45, domiciliado y residente en Piloto-Guayubín; Alfredo José Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 12464, serie 45; Manuel Tavarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personales núm. 9297, serie 45, domiciliado y residente en Cana-Chapetón y Domingo León Matías, cuyas generales y domicilio y residencia no constan, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones la Licda. Josefa Disla Muñoz, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Humberto Santana Pión, abogado de la parte recurrida, Geraldo Colón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 febrero de 1990, suscrito por la Licda. Josefa Disla Muñoz, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado del recurrido, Geraldo Colón;

Vista la Ley núm 25 de 1991, modificada por la Ley núm 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núm 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 1991, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Gerardo Colón contra los señores Jorge Rodríguez Montán, Jesús Rodríguez Montán (Papito), Edilio Rufino Núñez, Rafael Pujols y Ángel Danilo Matías (a) Lilito, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 9 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los demandados Jesús Rodríguez Montán, Jorge Rodríguez, Edilio Rufino Núñez, Rafael Pujols y Ángel Danilo Matías, por falta de comparecer no obstante previo emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a los señores Jesús Rodríguez Montán, Jorge Rodríguez, Edilio Rufino Núñez, Rafael Pujols y Ángel Danilo Matías, de manera conjunta, solidaria e indivisiblemente a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los 309 chivos apresados y posteriormente sustraídos, desaparecidos y muertos en favor de su propietario Gerardo Colón; **Tercero:** Condena a los demandados, de una manera conjunta, solidaria e indivisible a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor de Gerardo Colón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, como consecuencia de la querrela presentada por los demandados en contra del demandante y por la desaparición de los chivos; **Cuarto:** Condena a los demandados, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a los demandados, de una manera conjunta, solidaria e

indivisible al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Huberto Antonio Santana Pión, abogado constituido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial José Asencio Muñoz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Jorge Rodríguez Montán, Edilio Rufino Núñez Franco, Rafael Pujols, Ángel Danilo Matías (Lilito) y Jesús Rodríguez Montán, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, contra la sentencia civil No.13 dictada en fecha 9 de febrero de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristo, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los demandados Jesús Rodríguez Montán, Jorge Rodríguez, Edilio Rufino Núñez, Rafael Pujols y Ángel Danilo Matías, por falta de comparecer no obstante previo emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a los señores Jesús Rodríguez Montán, Jorge Rodríguez, Edilio Rufino Núñez, Rafael Pujols y Ángel Danilo Matías, de manera conjunta, solidaria e indivisiblemente a pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los 309 chivos apresados y posteriormente sustraídos, desaparecidos y muertos en favor de su propietario Gerardo Colón; **Tercero:** Condena a los demandados, de una manera conjunta, solidaria e indivisible a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor de Gerardo Colón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos, como consecuencia de la querrela presentada por los demandados en contra del demandante y por la desaparición de los chivos; **Cuarto:** Condena a los demandados, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a los demandados, de una manera conjunta, solidaria e indivisible al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Huberto Antonio Santana Pión, abogado constituido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial José Asencio Muñoz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes, con excepción del ordinal **primero**, la referida sentencia recurrida; **Cuarto:** Condenar a los recurrente, señores Jorge Rodríguez Montán, Edilio Rufino Núñez Franco, Rafael Pujols, Ángel Danilo Matías (Lilito) y Jesús Rodríguez Montán, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; exceso de poder, violación al derecho de defensa; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido, por su parte, solicita la inadmisibilidad del recurso de

casación en cuanto a los señores Alfredo José Núñez, Domingo León Matías y Manuel Tavárez, por aplicación del Art. 4 de la Ley de Casación, en virtud de que no fueron partes en la litis de que se trata; lo que constituye un medio de inadmisión, por lo que procede que sea examinado en primer término;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de 1953, pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 9 de febrero de 1989, a favor de Gerardo Colón, fue interpuesto por Jorge Rodríguez Montán, Jesús Rodríguez Montán (Papito), Edilio Rufino Núñez, Rafael Pujols y Ángel Danilo Matías (a) Lilito; que, como se advierte, en el referido recurso de apelación no figuran los nombres de Alfredo José Núñez, Domingo León Matías y Manuel Tavárez, que tampoco figuran en el dispositivo transcrito de la sentencia entonces apelada; que al no ser parte en el recurso de alzada, no podían válidamente interponer recurso de casación; por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrido en cuanto los indicados co-recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto hecho por los recurrentes de sus medios de casación, estos alegan en síntesis, que la sentencia impugnada se sirve del hecho de que los recurrentes son responsables de la desaparición de 309 cabezas de chivo para imponerles una condenación; que esta carece de base legal, al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado y establecer que la querrela interpuesta en contra del recurrido era temeraria; que no se estableció en la sentencia impugnada la falta atribuida a los recurrentes, puesto que no fueron examinados los hechos de la causa; que los montos de las condenaciones contenidos en la sentencia impugnada, resultan excesivos;

Considerando, que los recurrentes han depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una copia auténtica de la sentencia impugnada en casación; pero, en el último considerando de ésta, en la cual se decide acerca de la apelación interpuesta por los señores Jorge Rodríguez Montán, Jesús Rodríguez Montán (Papito), Edilio Rufino Núñez, Rafael Pujols y Ángel Danilo Matías (a) Lilito, contra el fallo del tribunal de primer grado sobre el mismo asunto, se expresa: “que la sentencia recurrida tiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo cual esta Corte haciendo suyos dichos motivos, considera que debe confirmarse en todas sus partes la referida sentencia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia

que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la parte recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes no han depositado copia auténtica alguna de la decisión del primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que no basta para pronunciar la casación solicitada la afirmación de que se ha procedido a ello, sin permitir a esta Suprema Corte Justicia comprobar si los motivos del primer juez que han sido adoptados son suficientemente válidos para fundamentar lo decidido; que, por tanto el recurso del cual se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo José Núñez, Domingo León Matías, Manuel Tavárez, Ángel Danilo Matías, Jesús Rodríguez, Rafael Pujols, Jorge Rodríguez y Edilio Núñez, contra la sentencia marcada con el núm. 27 de fecha 19 de diciembre del año 1989 rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do